



RAD. No. 08001405300720230049000

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela instaurada por RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ contra EPS Y MEDICIAN PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S., la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). -**

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 08001405300720230049000

ACCIONANTE: RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI
ALTMAR RODRIGUEZ

ACCIONADO : EPS Y MEDICIAN PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.

El Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ ha incoado acción de tutela contra EPS Y MEDICIAN PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S., con miras a obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social en salud y vida digna, consagrados en nuestra Constitución.

La acción de tutela fue recibida por el Juzgado a través de correo institucional el día de hoy, en la que el accionante solicita la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consistente en:

precisan.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que el derecho A LA VIDA, A LA SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA no se le sigan violando a la accionante y para que la prestación del derecho a la salud, sea de manera integral entendida ésta como las garantías de su prestación en todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de su salud y le sigan violando sus derechos a la vida digna y a la identidad sexual en tanto se pretende reafirmar su feminidad, ya que a los diez (10) años, mostró incongruencia de genero: diagnostico por psiquiatra que si avaló para inicio de terapia hormonal, con experiencia en la vida real asumiendo su nuevo rol de niño a niña y desde marzo de 2020, hizo cambio de documentación y con buena aceptación por parat de la familia integrada por su madre y hermana y con deseos de intervención quirurgica de mamoplastia reasignación de género, proceso que inició hace dos (2) largos años y la accionada viene obstaculos de diferentes maneras, negando la Evaluación Inicial y Seguimiento Grupo Interdisciplinario Adultos con Disforia de Género como requisito previo para practicar el procedimiento de reasignación de sexo; presentó derecho de petición y e responden telefónicamente, asignándole citas con medicina general, retrasando la decisión ya que estos le informan no ser quienes pueden resolver de fondo su situación, le precisan que son especialista y ella cuenta con un aval de endocrinología, el tiempo pasa sin solución, máxime cuando al leer la información básica del paciente y atención, se dice: POS, es decir, esta incluido en el Plan de Beneficios en Salud, por ello, para que no continúen las violaciones y se pueda cumplir el deseo de la accionante, se debe ordenar a la accionada, en el auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, impartan las órdenes necesarias para que se autorice y materialice de manera urgente, inmediata y prioritaria: la EVALUACIÓN INICIAL Y SEGUIMIENTO GRUPO INTERDISCIPLINARIO ADULTOS USUARIO CON DISFORIA DE GENERO, Y UNA VEZ ELLO, SE PRACTIQUE LA REASIGNACIÓN DE SEXO, las cuales fueron ordenadas por médicos tratantes.

HECHOS U OMISSIONES QUE MOTIVAN LA ACCION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 08001405300720230049000
ACCIONANTE: RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ
ACCIONADO : EPS Y MEDICIAN PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE TUTELA - 12/07/2023

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto se anota que lo pedido como medida provisional está íntimamente ligado con la pretensión final, luego es una ordenación que depende de la procedencia de la acción de tutela y de su estudio de fondo, por lo que no se accederá a la misma, máxime cuando la acción se fallará en un corto tiempo de diez (10) días, incluso antes si se obtienen las respuestas respectivas.

Por otra parte, observado lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procederá a vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada y concederá la medida provisional deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

R E S U E L V E

1. APREHENDER el conocimiento de la referida acción de tutela incoada por **RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ** contra **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.**
2. NEGAR, la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. VINCULAR a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** presente acción de tutela a a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 08001405300720230049000

ACCIONANTE: RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ en representación de JANALI ALTMAR RODRIGUEZ

ACCIONADO : EPS Y MEDICIAN PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE TUTELA - 12/07/2023

4. SOLICITAR a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la parte accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
5. HACER saber a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA E.P.S., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-
6. TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
7. NOTIFICAR a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo, notifíquese de la presente acción de tutela al Defensor del pueblo.
8. ENVIAR la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb75b49f19bf358c84cdf53de010078bfcdf4291fd336761365331794d6cc0**

Documento generado en 12/07/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>